

vierte que la ley de 12 de Mayo de 1870, equipara al extranjero con el nacional en la adquisición de bienes raíces.

Bajo la impresión de estas ideas, y convirtiendo nuestras miradas á nuestra patria, podríamos afirmar con verdad, "que es para ella título de imperecedera gloria, haber rendido la primera (desde 1828), el debido homenaje al principio de la solidaridad entre los pueblos, principio que tiende á consolidarse en el mismo Derecho de gentes, y que conforme á la ley cristiana, hace hermanos á todos los hombres, formados á semejanza de Dios." Pero estas frases de encomio, fueron dirigidas al Gobierno italiano con motivo del precepto contenido en el artículo 3 de su Código civil de 1866, en el que se concede al extranjero el goce de los derechos civiles, cuyas frases creo corresponden más justamente á México, porque aquel precepto se halla vigente en nuestra patria con notoria antelación, á Italia, en la ley de 12 de Marzo de 1828, en nuestra ley fundamental de 1857, y finalmente, en nuestra actual adelantada ley de extranjería, debida al progresista Gobierno del Sr. General Díaz.

Como dicha ley es el objeto primordial de estos estudios, con tal motivo, en el comentario que de ella se impone, tendremos ocasión de señalar sus avances, comparándola con otras de nuestra época.

CAPITULO XV.

De la nacionalidad.

SUMARIO.—La nacionalidad es el vínculo que une al hombre con su patria.—Esta ó el Estado es un grupo social supremo é independiente.—Sin embargo, no puede desconocerse la solidaridad humana.—Concepto histórico de la naturalización en la antigüedad y principalmente en Roma.—Era negativo y sólo se concedía colectivamente á algunas ciudades.—Después, en la época de Servio Tulio la *adelectio*, se concedía individualmente.—En la República era votada por los comicios.—En el Imperio la consagraba la ley Apuleya.—Se acordaba á los que habían prestado servicios militares á la República.—Ejemplo, Cornelio Balbo.—Con este motivo Cicerón pronunció su memorable discurso relativo á la naturalización, cuyas enseñanzas son dignas de estudio.—También se concedía á las mujeres.—Ejemplos, las sacerdotizas griegas del templo de Ceres y Calífana, de Vellia.—En el Imperio, los emperadores la acordaban individualmente.—En el Código se registran á este respecto dos constituciones, una de Diocleciano y otra de Maximiano.—Requisitos para obtener la naturalización entre los romanos.—Ella era netamente individual, porque no pasaba ni á los hijos ni á la mujer; sin embargo, podía pedirse para éstos.—Como resultado de la guerra social, se expidieron en esta materia las leyes *Julia de civitate sociis* y *Plautia de civitate*.—Finalmente, el Emperador Antonino Caracalla, en su célebre Constitución, acordó á todos los súbditos del Imperio la ciudadanía romana.—Entonces, peregrinos, latinos, itálicos, colonos, etc., etc., recibieron la carta de naturalización de la ciudad de Roma.—Modalidades de la naturalización.—Por último, el *postliminium* era el medio de recuperar entre los romanos la nacionalidad, según la Ley 16 del Digesto de *captivis et postliminio*.

La nacionalidad es el vínculo que une al individuo con su patria, es decir, con un grupo social supremo é independiente, vínculo que le obliga á someterse á las leyes y á las autoridades que de ella emanen.

Como el hombre es por su naturaleza un ser eminentemente sociable, necesita de la asistencia y del concurso de sus semejantes para alcanzar los fines de su existencia. Por otra parte, y bajo otro orden de ideas, dotado de libre acción y de vida intelectual, que es lo que determina la responsabilidad de sus actos, esos mismos principios, constitutivos de su ser moral, le acuerdan derechos, imponiéndole también obligaciones y deberes particulares para consigo mismo, que debe cumplir conforme á su propia naturaleza; por esto es que, como ser inteligente y teniendo además voluntad propia, puede juzgar del bien y del mal y conocer su destino; desenvolviendo, para alcanzarlo, sus facultades naturales por el conocimiento y la práctica del bien.

El hombre, sin embargo, no se encuentra aislado en el mundo, y en consecuencia, no podría desconocer en sus semejantes su propia especie, su tipo, á sus hermanos, finalmente. Esta notable analogía, le hace comprender que todos se dirigen á un mismo fin, y que el destino de uno, es el destino de los demás, que el deber le obliga á cumplir, trabajando incesantemente en aproximarse á esas alturas morales, á ese bien humano que la conciencia le hace presentir y la razón le señala; pero el bien, en lo que tiene de humano, al descomponerse en sus aspectos esenciales, nos conduce á la idea de lo útil, de lo justo y lo moral. En lo útil se dirige á la parte sensible del hombre, es el vínculo que lo enlaza con la naturaleza exterior; lo justo, corresponde esencialmente á un noble y natural sentimiento, la sociabilidad, que ligando al hombre con el hombre por relaciones humanas, es al mismo tiempo para él un medio de perfeccionamiento; por último, la moral, que separándose de los dos aspectos anteriores, es considerada por todos como el verdadero bien, porque ella corresponde á la parte espiritual del hombre y se manifiesta como una aspiración del ser finito hacia el Infinito.

Bajo este punto de vista fundamental, se observan las re-

laciones de fraternidad y de igualdad de derechos del hombre con el hombre, y la necesidad de la ley que los gobierna. Generalizando la idea y tomando por punto de partida la tribu, como el embrión de la unión social, nos hallamos en presencia del individuo, de la familia, de las naciones, de la humanidad, en fin; admirable conjunto que forma, por decirlo así, el sistema humano. El individuo y la sociedad, en el estado actual de la ciencia, parece que mutuamente se reflejan, porque mientras la una encuentra en el otro su elemento constitutivo ó primordial, el individuo á su vez encuentra en la sociedad su propio desarrollo y complemento, porque entre ambos términos, individuo y sociedad, median vínculos de relación que abrazan al hombre en toda la integridad de su naturaleza.

Indicada la necesidad de que el hombre reconozca una patria para alcanzar los fines antes expresados, é igualmente la existencia del poder social como fuerza directriz de la colectividad, denominada Estado, y por último, establecida la noción de la nacionalidad, se impone el estudio de ésta cuando es originaria, el de la naturalización, el de la pérdida de la nacionalidad y la manera de recobrarla para aquellos que han perdido la primitiva; sin embargo, debo ocuparme previamente de estas modalidades de la nacionalidad, en su fase histórica, es decir, por las que ha pasado esta institución, para penetrar mejor su espíritu y conocer su desarrollo hasta el momento en que se ha fijado en nuestro derecho moderno; á este efecto, comenzaré dicho estudio convirtiendo mi atención á la legislación romana, luego al derecho germánico que sustituyó al romano á la caída del Imperio, expondré también la noción de la nacionalidad en la época feudal, después me detendré en esta noción al advenimiento de la doctrina de los estatutos, y así llegaremos, finalmente, á nuestra época, que data de la Revolución francesa; por último, trataré de la ley mexicana, que se ha inspirado en los principios más adelantados de la ciencia.

En los primitivos tiempos de Roma, y aun en la República, no se concedía la naturalización al extranjero, por lo menos como la conocemos hoy en nuestro derecho, siendo esta una consecuencia de aquel estado social, porque el mundo estaba dividido en *cives* y *no cives*. La conocida frase de dicha época: *cives romanus sum*, que en su laconismo significaba tantos privilegios, nos explican netamente la imposibilidad de conceder el derecho de ciudadanía á un extranjero, que es el que hoy conocemos bajo el nombre de naturalización. Por otra parte, en la Ley de las Doce Tablas, hallamos una extraña fórmula, que si bien consagraba la igualdad ante la ley, no respondía á la igualdad en la ley: *privilegia ne irroganto*, fórmula originaria de la triple condición de *cives*, *peregrinus* y *servus*, división que determinaba la desigualdad jurídica, que prohibía el privilegio de las leyes personales. Con tal motivo, estas concesiones eran colectivas á toda una ciudad, y fueron acordadas á los albanos, á los itálicos y á otros pueblos á quienes se concedía la *civitas*, pero en virtud de una ley votada en los comicios. Posteriormente, y hasta la época de Servio Tulio, el derecho de naturalización *adelectio* asumía la calidad de patricio que llevaba igualmente el *plenum jus Quiritium*. En la República, la naturalización era votada por los comicios centuriales, y luego por los comicios *tributes*; tanta era la dificultad para llegar á obtener el título de ciudadano romano.

A pesar de los serios inconvenientes que existían para alcanzar individualmente aquel título, los romanos lo prodigaban á las ciudades á las que se aliaban, con el fin de que les ayudaran en su afán de conquistas que, siendo peligrosas comúnmente, algunos pueblos establecían en sus tratados no obtener la *civitas*: *Ne quis eorum a nobis civis recipiatur*. Cicerón, Pro. Balbo, párr. 14. A Mario, á este gran tribuno, iniciador con Servio y los Gracos, de la trascendental revolución consumada en Roma en la época del Imperio, se debe, en

virtud de la ley Apuleya, la concesión individual del derecho de naturalización; sin embargo, este avance civilizador fué rudamente combatido, aunque prevaleció al fin, por interés de la República. Cicerón, en su notable discurso en el asunto Cornelio Balbo, defendió con alteza de miras aquellas concesiones, porque decía que era necesario honrar con el título de ciudadanos á los extranjeros que habían defendido con valor á la República.

Después de Mario y Crespo, Sila continuó en la senda trazada por aquel gran tribuno, porque concedió el título de ciudadano á determinados habitantes de Cádiz y á un marcellés apellidado Aristón; por último, Pompeyo acordó entre otros, aquel privilegio, á Cornelio Balbo; habiendo pronunciado Cicerón con este motivo, su más elocuente y memorable oración relativa á la naturalización, en la que hoy mismo hallamos provechosas enseñanzas en las teorías jurídicas que estableció, las cuales son dignas de estudio. Además, no solamente se concedía el derecho de ciudadanía á los extranjeros que prestaban señalados servicios militares á la República, sino también á los que se distinguían por su saber, por su talento y su elocuencia: *lingua et ingenio patefieri aditus ad civitatem potuit*. Por último, la ciudadanía se confería á las mujeres; cuyo hecho histórico está comprobado, por haberse acordado aquel título á las sacerdotizas griegas que llegaron á Roma para dedicarse al culto de Ceres. También lo fué, por indicación del pretor Valerio Flacco, á Calífana, de Velia, favor que ningún habitante de esta ciudad había obtenido.

En la época del Imperio, los emperadores acordaban la naturalización á individuos determinados y á las ciudades. En el Código hallamos dos Constituciones de Diocleciano y de Maximiano, que comienzan así: *Jus ingenuitates..... nobis peti potuit*.—*Ingenui nostro constituuntur beneficio*; leyes 1 y 24 de *jure aureorum annulorum et de natilibus restituendis*. Cód.

VI, 8. César fué el primer emperador que se atribuyó esta facultad de conferir la naturalización, la cual usaba con cautela: *civitatem romanam parcissime dedit*. También concedió este derecho á la Galia en recompensa de los servicios prestados á Vindex.

Las formalidades que debían preceder para alcanzar aquel derecho, no eran en realidad muy complicadas, porque sólo bastaba inscribirse en un registro público: *indicant publicæ tabulæ*, como expresa Cicerón en su oración Pro. Balbo, párr. 8; pero en la época de Augusto, se exigió una nueva condición, que se consideraba indispensable: la abjuración del culto profesado, por el que solicitaba el derecho de ciudadanía.

Ocupándome ahora de los efectos legales producidos por esta prerrogativa, debo observar desde luego, que era netamente individual; porque los efectos de la naturalización no se extendían ni á la mujer ni á los hijos del extranjero que la había obtenido, aunque podían pedirla para los mismos y concederse especialmente: *Civitatem sibi et uxori imperatore petit*; pero si la mujer estaba en cinta y el padre quería ejercer la patria potestad, debía pedir al mismo tiempo esta concesión: *Dum civitatem petit simul ab eodem (imperatore) petere debet, ut eum qui natus erit in potestate sua habet*; así lo expresa el jurisconsulto Gayo en su obra, de Com. I, párr. 96. Sin embargo, es preciso tener presente, que los emperadores usaban muy poco del derecho de conceder la naturalización, por lo menos en todas sus consecuencias legales, pues por lo general estas concesiones eran parciales, porque á unos se concedía el *commercium* y á otros el *connubium* solamente, atributos aislados, que no constituían el título de ciudadano.

Posteriormente, cuando los romanos acrecentaron el número de sus conquistas, hecho que determinó la frecuencia de sus relaciones con los extranjeros, comenzó cierta política de asimilación, que tendía á la unidad del mundo, que se indicó, primero en las leyes *Julia* y *Plautia*, y consumada des-

pues por la célebre Constitución de Caracalla. Las leyes expresadas fueron expedidas como resultado del triunfo de la revolución social, dándose en ellas el derecho de ciudad á todos los habitantes de la Italia, cuyos pueblos habían contribuído poderosamente á la grandeza y preponderancia de Roma; sin embargo, como se les negaba obstinadamente el premio de sus servicios, los italianos mostraron desde luego su descontento, haciéndose intérpretes de ellos, los jefes del partido democrático de Roma, y aunque se les prometió expedir una ley que reparara estas injusticias, no se les cumplió lo prometido, por lo que considerándose burlados recurrieron á las armas. En esta guerra desastrosa, que duró dos años, perecieron cónsules, legiones romanas y aliados, y fué conocida con el nombre de guerra social, costando más de trescientas mil vidas. Como resultado, y después de tan sangrientos hechos, se expidió la ley *Julia de civitate sociis*, promulgada el año de 622, en la cual se acordaba el derecho de ciudadanía á las ciudades sometidas, para asegurar su fidelidad; la ley *Plautia de civitate*, se concedió á los que resistían aún, con el fin de atraerlos á una pacificación que era tan necesaria á los romanos. Estas concesiones obtenidas por los italianos con el precio de su sangre, les dió ocho votos en las deliberaciones públicas, porque fueron clasificados en ocho tribus, aunque después quedaron refundidos en las treinta y cinco tribus romanas. Sin embargo, dichas concesiones no llegaban á la perfecta igualdad en los derechos, porque Roma se creía siempre superior, reservándose el primer rango entre las ciudades, según lo había proclamado Augusto en la siguiente frase: *Etiam jure ac dignitate Urbi quodammodo et pro parte aliqua adæquavit*.

Los sucesores de Augusto fueron menos exigentes, y concedieron esta clase de naturalización con más facilidad. Claudio, nacido en Lyon, la acordó á gran número de habitantes de la Galia; por último, en tiempo de Marco Aurelio, la ob-

tenía todo aquel que la solicitaba y podía pagar el impuesto: *Data cunctis promiscue civitas romana*. En resumen, los italianos habían recibido el derecho de ciudad en conjunto, y los demás habitantes de las provincias, individualmente, cuando lo pedían; tal era la práctica que en esta materia se observaba en los momentos en que ascendió al trono Antonino Caracalla, á quien se debe la célebre Constitución que lleva su nombre, la cual dió á todos los súbditos del Imperio el título de ciudadanos, consumándose así, la revolución social iniciada por Servio y continuada por los Gracos y Mario, de la cual fué el alma César. Un fragmento de aquella memorable ley dice así:

In orbe Romano qui sunt ex Constitutione imperatoris Antonini "civis romani effecti sunt."

Por lo tanto, en virtud de esta Constitución, que proclamaba la igualdad de derechos de toda la humanidad, porque ella estaba en aquella época agrupada en el Imperio, desde entonces, peregrinos, latinos, itálicos, colonos, es decir, los habitantes todos del Gran Imperio Romano, recibieron con aquella Constitución, la carta de naturalización de la privilegiada ciudad romana; en consecuencia, si antes fueron objeto del derecho, por ella serían en adelante, súgetos del derecho, en sus más fundamentales manifestaciones.

Finalmente, para completar esta breve reseña histórica, voy á enumerar las modalidades acordadas á los latinos para obtener la ciudadanía romana, antes de que Caracalla la concediera á todos los súbditos del Imperio, aunque debo precisarlos refiriéndome á la época clásica, son los siguientes: *Beneficium principale, liberi, iteratio, militia, navis, aedificium, pistrinum* y *triplex enixus*. Por último, la *manumissio*, era el medio de adquirir los esclavos la ciudadanía.

Debo decir para terminar el presente estudio, que el *postliminium*, era el modo de recuperar entre los romanos la nacionalidad perdida; generalmente se acordaba al que en el

servicio de la patria había perdido su libertad, cayendo en estado de esclavitud entre el enemigo; con este motivo, el *postliminio*, tenía un efecto retroactivo, pues al regreso del cautiverio, se consideraba como si no hubiese perdido el derecho de ciudadanía; así lo consagraba la Ley 16 del Digesto, *de captivis et postliminio: Retro creditur in civitate fuisse qui ab hostibus advenit*.

No creo conveniente extenderme en esta materia, porque la síntesis histórica que antecede, basta para dar una idea sucinta de la naturalización entre los romanos, y porque lo limitado de la presente obra, no se presta á mayor estudio.